



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00109-00 – Ejecutivo a Continuación de Restitución de Bien Inmueble. José Pastor Valencia Parra Vs. Fabián Rojas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 376**

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)  
“MANDAMIENTO EJECUTIVO”

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JOSE PASTOR VALENCIA PARRA  
**DEMANDADO:** FABIAN ROJAS  
**RADICACIÓN:** 2020-00109-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Procede este Despacho a verificar la estructuración de la presente demanda ejecutiva que se sigue al proceso declarativo verbal de restitución de tenencia, impetrada por el ciudadano **JOSE PASTOR VALENCIA PARRA**, persona natural que actúa a través de apoderado judicial, Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, en contra del demandado, señor **FABIAN ROJAS**, a efectos de establecer la viabilidad de su admisión o determinar, si en su defecto, se inadmite o se rechaza, de darse las causales, de manera excepcional, no sólo las contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente, sino también las estipuladas en el Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes, así como, de todas aquellas personas que requieren el servicio de administración de justicia.

Jcv



**R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00109-00 – Ejecutivo a Continuación de Restitución de Bien Inmueble. José Pastor Valencia Parra Vs. Fabián Rojas.**

Con base al antecedente denotado, se dispuso la presentación de la demanda por los diferentes canales digitales, aboliendo de manera temporal algunas formalidades propias de cada juicio, entre ello se encuentra la simpleza de los poderes, pues incluso tratándose de un poder de carácter especial, no requiere a la fecha la presentación personal ante alguna de las autoridades que describe el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual es comprensible a la lógica de las circunstancias por las que atraviesa el país.

Para el caso concreto encuentra relevante indicar, esta judicatura de manera preliminar, que la ejecución que se propone deviene de la decisión de fondo dispensada dentro del proceso declarativo verbal de restitución de bien inmueble arrendado decidido de fondo mediante la Sentencia No.069 de diciembre 15 de 2020, a través de la cual se dispuso, entre otros, declarar la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana constituido de facto entre el arrendador JOSE PASTOR VALENCIA PARRA y el arrendatario FABIAN ROJAS el 5 de agosto de 2017 sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 52 No.50-46 Apartamento 02 y el garaje identificado con el No.10 de la misma edificación del municipio de Sevilla – Valle del Cauca y la restitución del predio objeto del contrato por parte del demandado FABIAN ROJAS en favor de la parte restituyente JOSE PASTOR VALENCIA PARRA, razón por la cual corresponde dar el trámite de ejecutivo a continuación de conformidad con lo establecido por el Artículo 306 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 7º, inciso 3º, del Artículo 384 del mismo compendio normativo.

De esta forma, estudiando en su integridad el escrito contentivo de la demanda, avizora este Servidor Judicial que, la misma, se encuentra debidamente concebida, en lo que respecta a su formación, evidenciándose que es de distinguida claridad por cuanto puntualmente se ha clasificado el valor de los capitales y respecto de los intereses indemnizatorios se hace necesario indicar que los mismos se decretaran, teniendo en cuenta de que se trata de un contrato civil, de conformidad a lo establecido por el Artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las condenas que sustentan este trámite ejecutivo, no presenta observancia alguna este funcionario, pues en su literalidad se exhibe la fecha de constitución y vencimiento de las obligaciones de conformidad con la norma procesal, aspectos que satisface su exigibilidad, adicionalmente son de fácil percepción las condiciones que habilitan al extremo demandante, para hacer uso de la presente acción, estando configurada la legitimación en la causa del señor JOSE PASTOR VALENCIA PARRA, dando origen a determinar que la demanda se configuró en debida forma.

*Jcv*



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00109-00 – Ejecutivo a Continuación de Restitución de Bien Inmueble. José Pastor Valencia Parra Vs. Fabián Rojas.

Así entonces evidencia, el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo viene concebida en los términos de ley (Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso) y el título que se ejecuta, Sentencia Civil No. 069 de diciembre 15 de 2020 de donde emerge igualmente la condena en costas en contra del señor FABIAN ROJAS, presta mérito ejecutivo suficiente al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso; pues los instrumentos base de la presente ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado teniendo en cuenta que, no obstante, la condena en costas no han sido cuantificada y aprobada dentro del proceso se dispondrá su ejecución.

Consecuencia de lo anterior, es procedente la aplicación del Artículo 306 del Código General del Proceso el cual señala que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Finalmente dispondrá, el suscrito Operador Judicial, viabilizar el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble del cual afirma el extremo ejecutante, es de propiedad del demandado, de conformidad con lo preceptuado en numeral 1º del Artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del ciudadano **JOSE PASTOR VALENCIA PARRA**, quien actúa a través de representante judicial, Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ y en contra del demandado **FABIAN ROJAS** por los siguientes valores:

*Jcv*



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00109-00 – Ejecutivo a Continuación de Restitución de Bien Inmueble. José Pastor Valencia Parra Vs. Fabián Rojas.

- 1.1 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$440.000,00)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento adeudado por el ejecutado FABIAN ROJAS del mes de SEPTIEMBRE de 2020.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior desde **01 DE OCTUBRE DE 2020** y hasta que se pague la totalidad de la obligación a la tasa del **6% anual.**
- 1.3 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$440.000,00)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento adeudado por el ejecutado FABIAN ROJAS del mes de OCTUBRE de 2020.
- 1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior desde **01 DE NOVIEMBRE DE 2020** y hasta que se pague la totalidad de la obligación a la tasa del **6% anual.**
- 1.5 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$440.000,00)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento adeudado por el ejecutado FABIAN ROJAS del mes de NOVIEMBRE de 2020.
- 1.6 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior desde **01 DE DICIEMBRE DE 2020** y hasta que se pague la totalidad de la obligación a la tasa del **6% anual.**
- 1.7 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$440.000,00)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento adeudado por el ejecutado FABIAN ROJAS del mes de DICIEMBRE de 2020.
- 1.8 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior desde **01 DE ENERO DE 2021** y hasta que se pague la totalidad de la obligación a la tasa del **6% anual.**
- 1.9 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$440.000,00)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento adeudado por el ejecutado FABIAN ROJAS del mes de ENERO de 2021.
- 1.10 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior desde **01 DE FEBRERO DE 2021** y hasta que se pague la totalidad de la obligación a la tasa del **6% anual.**
- 1.11 La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$440.000,00)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento adeudado por el ejecutado FABIAN ROJAS del mes de FEBRERO de 2021.
- 1.12 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior desde **01 DE MARZO DE 2021** y hasta que se pague la totalidad de la obligación a la tasa del **6% anual.**

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00109-00 – Ejecutivo a Continuación de Restitución de Bien Inmueble. José Pastor Valencia Parra Vs. Fabián Rojas.

1.13 Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad al mes de febrero de 2021.

1.14 Por el valor de las costas a que fue condenado el demandado FABIAN ROJAS mediante la Sentencia No.069 de diciembre 15 de 2020.

**SEGUNDO:** Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **FABIAN ROJAS** el pago a la parte demandante, conformada por el señor **JOSE PASTOR VALENCIA PARRA**, el capital e intereses, por los cuales se le está demandando dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del Código General del Proceso.

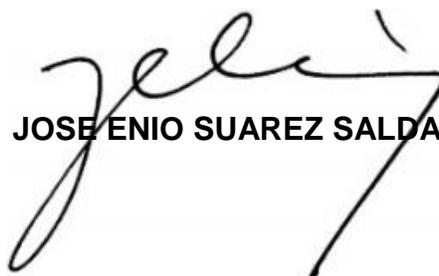
**CUARTO: CÓRRASE** traslado al demandado **FABIAN ROJAS** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga excepciones de mérito, en defensa de sus intereses económicos si lo estima pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble, predio rural, finca agrícola mejorada con casa de habitación denominada “La Montañita” ubicada en jurisdicción de la Vereda El Congal, distinguida Matrícula Inmobiliaria No. **382-5394** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.7673600010000001001400000000 del cual afirma, la parte ejecutante, es de propiedad del convocado a juicio **FABIAN ROJAS**. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral competente para que se sirva proceder con la respectiva inscripción del embargo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 306 conjuntamente con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **031** DEL 23 DE MARZO DE 2021.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

Jcv